Año económico de 1878-79. MIÉRCOLES 30 DE ABRIL. Número 253.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 116.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Siendo uno de los principales deberes de la Administracion el de velar asiduamente por los intereses públicos, y habiendo llegado á conocimiento de este Ministerio que algunos Ayuntamientos ceden terrenos del Comun de vecinos á título gratuito con el objeto de favorecer á determinadas Empresas ó particulares, infringiendo con tales actos lo dispuesto en el artículo 72 de la vigente ley Municipal, y resultando tambien que otros Municipios adquieren ó venden fincas y celebran contratos sin la prévia instruccion de expediente, ó si lo forman no lo someten á la debida aprobacion de esta Superioridad, con arreglo á lo prevenido en el art. 85 de la misma ley; cuyas omisiones, sin duda indisculpables, constituyen una infraccion que las más veces ocasiona tambien perjuicios considerables á los pueblos, redundando además en descrédito de una buena administracion;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por este Ministerio, de acuerdo con la Direccion general de Administracion local, ha tenido á bien disponer:

1.° Que haga V. S. comprender á todas las Corporaciones municipales de la provincia de su mando que la ley no las faculta para ceder á título gratuito bienes de sus Municipios, de los que son meros Administradores, y cuya conservacion y custodia les está encomendada, pudiendo únicamente enajenar alguno ó permutarlos en casos determinados, pero siempre sujetándose á las reglas que la ley establece en su art. 85 ya citado.

2.° Que tanto para la adquisicion de terrenos y de fincas como para todos los demás contratos de los demás bienes inmuebles, derechos reales, etc., es necesario para su validez la aprobacion del Gobierno.

Y 3.° Que en el improrogable término de 30 dias, á contar desde la fecha de la publicacion de la presente circular en la Gaceta, que hará V. S. insertar en el Boletin oficial de esa provincia, los Municipios que se encuentren comprendidos en cualquiera de los casos referidos, eleven por conducto de V. S. á este Ministerio los expedientes que hubiesen incoado, para que, prévio su informe, oyendo á la Comision permanente de la Diputacion provincial, puedan obtener la debida superior aprobacion, si la mereciesen; exigiéndose la responsabilidad por ese Gobierno de provincia á los que dejen de cumplir las disposiciones vigentes sobre tan importante materia.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, previniéndole al propio tiempo que acuse con toda brevedad el recibo de la presente circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1879. —Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

orgánico y de régimen interior del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Continuacion (1).

CAPÍTULO III.

Del Ministerio fiscal.

Art. 146. Los Fiscales del Consejo, cuando sean nombrados por S. M. procederán en todo para su juramento y toma de posesion en la forma que está prevenido para los Consejeros.

Art. 147. Los Fiscales emitirán su dictámen por escrito y autorizado con su media firma en todos los expedientes y causas que el Consejo, sujetándose á las prescripciones de los artículos 93, 94, 95, 104 y 105 de este reglamento, les pase con este objeto.

Art. 148. En los asuntos que deban informar los dos Fiscales, podrán ponerse de acuerdo y firmar una sola censura.

Art. 149. Los Fiscales tienen el derecho de pedir para el despacho de los expedientes sometidos á su exámen cuantos datos, antecedentes y documentos consideren necesarios para la mejor y mas completa instruccion de los asuntos: si tales datos obran en el Consejo, se les remitirán desde luego; en otro caso el mismo Consejo, los reclamará á quien deba facilitarlos en los términos prevenidos en el art. 51.

Art. 150. Corresponde á los Fiscales formar para la aprobacion del Consejo los pliegos de cargos que hayan de hacerse á los Vocales de los Consejos de guerra de Oficiales Generales cuando en sus fallos no se hayan ajustado á las prescripciones de la Ordenanza de la Armada; y tambien deberán ambos emitir su opinion respecto á los descargos con que aquellos se disculpen.

Art. 151. Los Fiscales, aparte de su accion ordinaria en la censura de los expedientes y causas que el Consejo les pase para su exámen, tienen iniciativa para dirigirle comunicaciones sobre asuntos del servicio; proponerle acuerdos, interpretacion de ellos, aclaraciones de reglas de jurisprudencia ó cualquiera declaracion, trámite ó medida que crean necesaria ó conveniente al mejor servicio ó á la mas pronta y recta administracion de justicia.

(1) Véase el número anterior.

Art. 152. Los Fiscales son los Jefes inmediatos y directos de los empleados en las Fiscalías, y deben obedecerles los Tenientes, Ayudantes y Abogados fiscales, sobre los que ejercen la mas autorizada inspeccion respecto á la forma y puntual cumplimiento de sus deberes.

Art. 153. En las vacantes de los expresados funcionarios corresponde á los Fiscales formular las propuestas de ascenso y reemplazo, y elevarlas al Gobierno de S. M.; y lo mismo practicarán con todas las solicitudes que aquellos promuevan, á las que ha de acompañar siempre su informe.

Art. 154. En vacante, ausencia, enfermedad, incompatibilidad ú otro impedimento legítimo de los Fiscales serán sustituidos por sus Tenientes; pero si la interinidad fuera de larga duracion á juicio del Presidente, ó no pudiera tampoco alguno de los Tenientes encargarse de la Fiscalía, dará cuenta al Ministerio de la Guerra para que designe un Mariscal de Campo ó Brigadier, pertenezca ó no al Consejo, y un Consejero togado ó Auditor para que ejerzan el cargo de Fiscal militar ó togado respectivamente.

Art. 155. Los Tenientes, Ayudantes, Abogados fiscales al ser nombrados se presentarán al Presidente del Consejo á fin de que se les designe el dia y hora para su juramento y toma de posesion, y enseguida pasarán á participarlo á su Jefe el Fiscal respectivo, visitando luego y antes del juramento al Presidente, Consejeros, Fiscales y Secretario.

Art. 156. Los Tenientes, Ayudantes y Abogados fiscales han de acudir á la casa del respectivo Fiscal en los dias y horas que este les prefije para el despacho de los asuntos que se les hayan encomendado.

Art. 157. Los Tenientes, Ayudante y Abogados fiscales tienen el derecho de examinar y tomar copia y apuntes en la Secretaría y Archivo del Consejo de los expedientes y Reales órdenes que, como datos ó antecedentes, necesiten para sus trabajos.

CAPITULO IV.

Del Secretario y de los Oficiales de la Secretaría.

Art. 158. El Secretario del Consejo, al obtener su nombramiento, se presentará al Presidente para que le señale el dia y hora en que haya de prestar juramento y tomar posesion de su destino; y con anticipacion á este acto visitará al Presidente, á todos los Consejeros y á los Fiscales.

Art. 159. Corresponde al Secretario:

1.° Firmar todas las comunicaciones del Consejo que no se dirijan al Gobierno, y poner las que vayan á este á la firma del Presidente.

2.° Recibir la correspondencia, debiendo dirigirse á su nombre la que sigan con el Consejo todas las dependencias de los Ministerios de Guerra y Marina.

3.° Hacer los pedidos que el Consejo acuerde de informes, datos y documentos.

4.° Dar cuenta de los negocios al Consejo pleno, á la Sala de gobierno, y de los gubernativos que se sometan á la Sala primera; estar presente á su discusion; tomar las votaciones y redactar las actas en que se hará mencion de todos los acuerdos, refiriéndose á los expedientes en que se insertaren, anotando al márgen de ellas los apellidos de los Consejeros que asistan á cada sesion.

5.° Dictar por delegacion y á nombre del Consejo pleno, de la Sala de gobierno ó de la primera, sin necesidad de darles cuenta, los acuerdos de puro trámite para instruccion de los expedientes.

6.° Pasar á los Fiscales los expedientes y rollos de las causas y sumarias en que el Consejo pleno ó las Salas hayan disentido en todo ó en parte del dictámen de cualquiera de ellos, para que se enteren de los acuerdos despues de cumplimentados por la Secretaría, á la que serán devueltos oportunamente.

7.° Custodiar los libros de actas, librar las certificaciones que correspondan y llevar con especial cuidado otro libro de acuerdos, en que se escribirán, bajo su firma, los que dicte el Consejo para su régimen interior, y que por su índole y objeto deban tener aplicacion en casos análogos.

8.° Cuidar de que se coleccionen con separacion y estén sobre la mesa del Consejo las Reales órdenes de generalidad comunicadas por los Ministerios de Guerra y Marina que hayan de tenerse en cuenta para los acuerdos; haciendo que se pasen copias á las Fiscalías para su conocimiento, y disponer asimismo que se conserven á la vista las correspondientes al semestre anterior.

9.° Cumplir con exactitud las órdenes que en uso de las superiores faculades que le señalan los números 6.°, 7.°, 8.° y 9.° del artículo 136 le dé el Presidente, y con él mismo consultará y acordará lo que proceda en asuntos graves que así lo exijan.

10. Presentar al Consejo un estado clasificado de entrada y salida de los expedientes en el trimestre anterior.

(Se continuará.)

TERCERA SECCION

Batallon Reserva de Pontevedra, número 21.

El dia 10 de Mayo próximo á las once de la mañana y en el local que ocupa el almacen del Batallon tendrá lugar la venta en pública subasta de 1186 roses y 126 tahalíes, los que serán adjudicados en el acto al mejor postor, siendo el tipo señalado á cada uno de los mencionados roses y tahalíes el de cinco céntimos de peseta.

Pontevedra 25 de Abril de 1879.—El Coronel T.e C. primer Jefe, Nemorro.

ARTILLERIA.

Comandancia general Subinspeccion del distrito de Galicia.

Ilmo. Sr.:—El Excmo. Señor Director general del Cuerpo en 18 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—Vacante una plaza de Maestro de taller de tercera clase, armero, dotada con el sueldo de 1.200 pesetas anuales, opcion á derechos pasivos y á los ascensos que por antigüedad corresponda, he dispuesto se publique entre el personal pericial del Cuerpo, los armeros de Regimiento y en los Boletines oficiales.

En la actualidad dicha vacante está en la Fábrica de Oviedo.

La vacante será provista mediante exámenes de oposicion que verificará ante la Junta facultativa de la citada Fábrica dando principio el dia 15 de Julio próximo venidero.

Los que quieran tomar parte en el concurso lo solicitarán de mi autoridad antes del 1.° del citado mes.

El programa de las materias sobre que ha de versar el exámen será el circulado en 5 de Diciembre del año último.»

Lo que tengo el honor de trasladarlo á V. S. I. rogándole se digne ordenar la insercion de este en el Boletin oficial de la provincia de su digno mando, significándole que el programa de exámenes que se cita es el mismo que remití á V. S. I. con mi comunicacion de 12 de Diciembre del año último número 265.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Coruña 25 de Abril de 1879.—El Brigadier Comandante General Subinspector, Mamerto Diaz Ordoñez.—Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Comision especial de Estadística territorial de esta provincia.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 25 del corriente mes comunica á esta Comision la siguiente circular:

«Por órden circular de esta Direccion general, fecha 7 de Marzo último, publicada en la Gaceta de Madrid de 11 del mismo, se dictaron varias disposiciones para la recogida de cédulas de amillaramiento concediendo un nuevo plazo hasta fin del corriente

Abril á los propietarios que el dia 17 del anterior no pudieron entregar sus declaraciones al presentarse á recogerlas los agentes de la Administracion.

Si bien en la mayor parte de las capitales de provincias y en otros muchos pueblos del Reino se ha cumplido ya con este servicio, hay otras localidades y otros propietarios que por el considerable número de fincas que tienen que relacionar, y otras circunstancias especiales, siendo una de actualidad digna de tomar en consideracion las ocupaciones propias de los dos periodos electorales porque se está pasando, necesitan un plazo mayor para cumplir con el servicio de que se trata.

En su virtud, este Centro directivo, ha acordado prorogar nuevamente, pero ya por última vez y por todo el mes de Mayo próximo, el plazo para la presentacion de las cédulas á los propietarios de fincas y ganados que todavía no hayan realizado este acto, en la inteligencia de que el dia 1.º de Junio quedarán ya incursos los que aun resulten morosos en las responsabilidades que determina el Reglamento de amillaramientos de 10 de Diciembre último.

Sírvase V. S. publicar inmediatamente esta circular para conocimiento de las Juntas municipales y contribuyentes y acusar su recibo á vuelta de correo.»

Lo que me apresuro á insertar en el periódico oficial de la provincia, encargando á los señores Alcaldes hagan sus disposiciones lo más público que sea posible para que llegando al conocimiento de los propietarios obligados á presentar las cédulas declaraciones de riqueza, eviten la responsabilidad en que quedan incursos si dejan pasar el nuevo plazo que se concede sin cumplir tan ineludible deber.

Orense 29 de Abril de 1879.—El Jefe de la Comision, Antonio Gomez.

Banco de España.—Delegacion de Orense.

En el dia 1.º de Mayo entrante dará principio la cobranza de las contribuciones ordinarias del cuarto trimestre del corriente año económico en todos los distritos municipales de esta provincia.

Además de este anuncio los señores recaudadores publicarán en sus respectivos Ayuntamientos, por medio de edictos, el dia en que hayan de comenzar la referida recaudacion; y se hallarán en los sitios de costumbre, designados de antemano para verificarla, desde las ocho de la mañana hasta la puesta del sol, durante los cinco dias que previene la ley.

Trascurrido este plazo sin que los contribuyentes hayan concurrido á pagar sus cuotas á los puntos marcados, quedarán de hecho incursos en el apremio de primer grado con arreglo á Instruccion.

Se advierte á los contribuyentes que por ningun concepto dejen de recojer y conservar los recibos que satisfagan, únicos documentos que han de justificar su solvencia, y deben tener presente al propio tiempo que los recaudadores no pueden menos de exigirles por los medios legales las cuotas que les estén señaladas, aun cuando tengan pendientes de resolucion reclamaciones justas.

En la capital la recaudacion se ha de verificar á domicilio, entendiéndose que los contribuyentes que no paguen al cobrador cuando éste se presente con tal objeto, quedan sometidos á las prescripciones de la ley.

Orense 25 de Abril de 1879.—Estanislao Carreño.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Paderne.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1879 á 1880, se previene á todos los hacendados contribuyentes en este distrito municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el preciso término de 15 dias, que se contarán desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, las relaciones de traslacion de dominio que le hayan ocurrido desde la última rectificacion, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin verificarlo no le serán admitidas y les parará perjuicio.

Paderne Abril 23 de 1879.—El Alcalde, Ramon Tesouro Perez.

Canedo.

Reforma del repartimiento de 1879-80.

Rectificado el padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de contribucion territorial del entrante año económico de 1879-80 correspondiente á este distrito, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, carretera de Santiago número 76, en donde pueden examinarlo los interesados durante el término de 15 dias, contados desde que tenga efecto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. En cuyo plazo se oirán las reclamaciones que se produzcan ante esta Alcaldía sean por escrito ó verbales, pasado el cual sin hacerse, se tendrán por consentidas las bases que obran en el expediente de su referencia.

Estadística territorial.

Terminando en fin del corriente mes el último plazo señalado por la Direccion general de Contribuciones para la recogida de las cédulas de amillaramiento, se suplica á los Sres. Alcaldes de los domicilios en que residen los forasteros poseedores de bienes imponibles por tal concepto en este distrito se sirvan exigirles la presentacion de las cédulas correspondientes y me las remitan con oportunidad. Asimismo se previene á aquellos que sin embargo de ser poseedores por no figurar en el repartimiento actual no se les hayan entregado, no por eso, crean que estén exentos de presentarlas conforme á reglamento, y que de no verificarlo les para el perjuicio legal.

Canedo y Abril 26 de 1879.—El Alcalde, Gerardo Campos.

Villar de Santos.

Se hace saber á todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, por territorial en esta Alcaldía, que hubiesen sufrido alteracion en su riqueza imponible y lo justifiquen en legal forma, concurran á verificarlo en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince dias despues que aparezca este anuncio inserto en el Boletin oficial, pues pasado que sea dicho término no será admitida ninguna, parándole los perjuicios consiguientes.

Villar de Santos 25 de Abril de 1879.—El A. P., Manuel Gesteira.

Cualedro.

Este Ayuntamiento en cumplimiento de los deberes que le impone la Ley vigente de Beneficencia municipal, acordó provistar en propiedad la plaza de Médico Cirujano titular del distrito para la asistencia gratuita de 500 familias pobres del mismo, con la dotacion anual de 2.500 pesetas.

En su virtud, los facultativos á quienes convenga aspirar á ella deberán presentar las correspondientes solicitudes en la Secretaría del Municipio en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en la cual podrán enterarse del pliego de condiciones acordado por la Corporacion.

Cualedro Abril 24 de 1879.—El A. P., Dámaso Rodriguez.

Junquera de Espadañedo.

Por término de 10 dias estará al público y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento la lista electoral ultimada para la eleccion de Concejales y Diputados provinciales, conforme con el artículo 30 de la ley, designando para las próximas elecciones de Co-

cejales la casa consistorial de este Ayuntamiento, con el fin de que los electores dentro de dicho período pueden hacer las reclamaciones que crean convenirles, pues pasado que sea no serán admitidas.

Junquera de Espadañedo 25 de Abril de 1879.—El Alcalde Presidente, José A. Gonzalez.

Irijo.

Con el fin de proceder á la rectificacion del amillaramiento, que ha de servir de base para el repartimiento de territorial en este distrito para el ejercicio próximo de 79 á 80, se hace saber á todos contribuyentes en este distrito, así vecinos como forasteros, presenten sus relaciones juradas de la alteracion que hubiesen esperimentado en sus capitales, dentro de 15 dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, trascurridos los cuales no se admitirá ninguna.

Irijo Abril 24 de 1879.—El Alcalde, Antonio Fernandez.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Angel Torres Morgade, Juez de primera instancia del partido de Quiroga.

Por la presente requisitoria hago público: que en causa que me hallo instruyendo sobre robo ejecutado en la noche del 28 de Marzo último á D. Genaro Carcajo, Cura párroco de San Pedro de Esperante en Caurel, siendo en número de tres los autores, el que hacia de Jefe de unos 28 años de edad, vestian todos chaqueta de paño castaño; en cuya causa he dictado auto de prision declarándolos procesados.

Por tanto, encargo á las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial dispongan la busca y captura de los tres referidos sugetos desconocidos y de los efectos robados que á continuacion se expresan, para que sean conducidos á disposicion de este Juzgado.

Dado en la villa de Quiroga á 13 de Abril de 1879.—Angel Torres.—Por mandado de S. S., José Polanco.

Efectos robados.

Un viril de plata, su peso dos libras castellanas.

Media docena de calzoncillos de lienzo del país en buen uso.

Media docena de camisas de lienzo del país en buen uso tambien.

Tres pares de calcetas.

Seis pares de medias.

Un gaban y un pantalon de paño negro fino nuevos.

Media docena de sábanas.

Seis paños de manos.

Cuatro costales de estopa.

Una capa de paño tina azul bastante usada.

Otra de paño castaño tambien usada.

Tres cobertores.

Una manta de aparejos.

Una escopeta vieja.

Un rewolver de reglamento.

Un relój de plata, escape de áncora con su cadena.

Ocho libras de jabon.

Tres pañuelos de seda.

Dos de algodon.

Dos de los hombros, uno de merino negro y otro de color.

Unas botas.

Unas botinas.

Dos tocinos.

Cinco jamones y la mitad de otro.

Siete ú ocho docenas de chorizos.

Chocolate.

Vizcochos.

Pan centeno.

Cuatro monedas de oro de 100 reales cada una.

Otra de 40 y ocho ó nueve pesos en plata.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. BAÑOS